

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

D. Germán Millán Petit.
Diputado provincial.

13 Arroyo del Puerco.



NUMERO 193.

Sábado 23 de Noviembre.

AÑO DE 1901.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 1 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales, ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfechos los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de D. N. M. JIMÉNEZ en testamentaria, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte, sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razon de 25 céntimos por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 22 de Noviembre de 1901.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE CÁCERES

Anuncio.

En sesión del 14 del actual y de conformidad con lo ordenado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instrucción primaria, acordó esta Junta de mi presidencia anunciar para su provisión la plaza de Habilitado de las clases pasivas del Magisterio de primera enseñanza con arreglo á lo que dispone el art. 22 del Real decreto de 1.º de Octubre de 1900, que dice: «el pago en cada provincia de las jubilaciones y pensiones, así como las devoluciones que acuerde la Junta Central, se hará por medio de un Habilitado que nombrará la Junta provincial respectiva.

Estos Habilitados no podrán ser individuos de la Junta provincial, ni empleados de sus oficinas, y antes de entrar en las funciones de su cargo prestarán fianza suficiente para garantizar, por lo menos, la consignación de un trimestre, á juicio de la Junta provincial y bajo la exclusiva responsabilidad de la misma. El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del uno y medio por ciento sobre el importe líquido que hayan de percibir los jubilados y pensionistas en cada trimestre, pudiendo ser disminuido, á juicio de la Junta pro-

vincial respectiva, cuando la importancia de los pagos aconsejen una retribución menor que la anteriormente señalada.»

Los aspirantes á dicha plaza lo solicitarán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, cuyas solicitudes, dirigidas al Presidente de esta Junta, se presentarán en la Secretaría de la misma dentro del referido plazo.

Cáceres 21 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, José Muñoz del Castillo.—El Secretario, Alejo Leal y Jiménez.

En la Gaceta de Madrid, número 324, correspondiente al día 20 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Industria, Comercio y Obras públicas.

Dirección general de Obras públicas.

Conservación de carreteras.

Vista la comunicación del Ingeniero Jefe de Obras públicas de Madrid, en la que, al dar cuenta del desgraciado accidente ocurrido á un automóvil el día 19 de Octubre último en el kilómetro 28 de la carretera de las Rozas al Escorial, manifiesta no haber conseguido que los conductores de coches automóviles se provean del permiso que preceptúa el reglamento para poder circular por las carreteras del Estado, negándose también á exhibirlos al personal de Obras públicas, y con objeto de evitar en lo posible accidentes como el citado y otros que en lo sucesivo puedan ocurrir por diversas causas, creo conveniente que la Guardia civil exija la presentación de las oportunas licencias á cuantos automóviles circulen por las mencionadas carreteras:

Considerando que los automóviles han de reunir las debidas condiciones, ser manejados por hábiles conductores y no exceder en su marcha de ciertas velocidades:

Considerando que el reglamento de 17 de Septiembre de 1900 fué dictado para alejar peligros y perturbaciones en el tráfico;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Guardia civil exigirá á los conductores de automóviles por las carreteras del Estado la presentación del permiso y del documento que acredite la habilitación del vehículo para circular.

2.º También cuidará la Guardia civil de que la velocidad de automóviles aislado de servicio particular no exceda de 28 kilómetros por hora; la de los servicio público de 25 kilómetros, y la de los que remolquen otros vehículos de 15 kilómetros, aproximándose á ellas solamente en terreno llano y deshabitado, donde el tránsito sea limitado, cuyas velocidades se reducirán respectivamente á 12, 10 y 7.50 kilómetros por hora en las travesías de los pueblos, y para evitar accidentes se moderará la marcha, cuanto sea necesario, en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, enfrente de las bocacalles y en el cruce con tranvías.

3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de servicio de coches automóviles por las carreteras, impondrá V. S. la oportuna multa, no sólo á los conductores de las disposiciones anteriores, sino también á los que infrinjan cualquiera de los artículos del citado reglamento.

4.º Mandará V. S. que el repetido reglamento se publique en el Boletín oficial de la provincia, y dotará la Guardia civil de los ejemplares necesarios para que exijan su cumplimiento á los conductores de automóviles.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1901.—El Director general, D. Arias de Miranda.—Sr. Gobernador civil de....

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para servicio de coches automóviles por las carreteras del Estado.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

REGLAMENTO

para el servicio de coches automóviles por las carreteras.

CAPITULO PRIMERO

Circulación de los coches automóviles.

Artículo 1.º La circulación de coches automóviles por las carreteras estará sujeta á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 2.º Bajo el nombre de coche automóvil, ó simplemente automóvil, se comprenden todos los carruajes movidos por fuerza mecánica.

CAPITULO II

Condiciones que han de reunir los automóviles para circular por las carreteras.

Art. 3.º Para que un automóvil pueda circular por las carreteras, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos y aparatos estarán dispuestos de manera que no constituya su empleo una causa especial de peligro, y que no produzca gran ruido, á fin de evitar el espanto de las caballerías.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión á que se les sujete.

c) Los órganos destinados á la dirección del mecanismo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vijilar la vía. No tendrá el automóvil ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria.

ria y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar, estarán a la vista del mismo, y alumbrados durante la noche.

d) El carruaje se hallará dispuesto de tal suerte que obedezca con toda seguridad al aparato de dirección, pudiendo girar con facilidad en las curvas del pequeño radio.

e) Deberá estar provisto de dos sistemas de frenos suficientemente enérgicos, cada uno de los cuales baste por sí solo para detener ó atenuar automáticamente la acción del motor.

Por medio de éstos ó de una disposición especial se evitará el movimiento hacia atrás.

f) Cuando el peso del automóvil sin carga exceda de 250 kilogramos, llevará un mecanismo que permita la marcha hacia atrás.

g) Deberá asimismo llevar el vehículo una bocina ó campana de timbre sonoro, y en sus frentes faroles de colores, según se especifica más adelante.

Art. 4.º. Cualquier constructor ó propietario de coches automóviles podrá solicitar que sean reconocidos, dirigiendo al Gobernador de la provincia una instancia acompañada de la nota descriptiva.

Dicha Autoridad comisionará á un Ingeniero mecánico, si le hay en la localidad, ó en su defecto á un Ingeniero de Caminos, para que examine la referida instancia y los datos que se presenten, los cuales podrá exigir que se amplíen si lo estima necesario, y dispondrá que se sometan los automóviles á los ensayos y pruebas que considere precisas con objeto de cerciorarse de que reúnen las condiciones expresadas en el art. 3.º

Si el resultado fuese satisfactorio, se extenderá un acta en que se consignen las operaciones practicadas, y se entregará copia de ella, visada por el Gobernador, al constructor ó propietario.

La citada acta habilitará al automóvil para circular por todas las carreteras de España mientras conserve sus primitivas cualidades y se sujete además á las prescripciones que se establezcan en cada caso particular.

Cada carruaje debe llevar inscrito en caracteres bien visibles:

1.º El nombre del constructor, la indicación del tipo y el número de orden en la serie de ese tipo.

2.º El nombre y domicilio del propietario.

3.º El peso que cargue sobre cada rueda cuando lleve su carga máxima.

En el caso de que el Gobernador no considerase satisfactorio el resultado de las pruebas, ó de negarse á verificarlas el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 5.º Nadie podrá conducir un automóvil por las carreteras si no posee un permiso expedido por el Gobernador de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará á la persona ó personas facultativas que estime oportunas, á fin de que examinen los antecedentes y documentos relativos á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no le exime de la responsabilidad personal ó de la subsidiaria de la empresa de quien

dependa respecto de los daños que pueda causar.

CAPÍTULO III

Circulación de automóviles aislados de servicio particular.

Art. 6.º El dueño de un automóvil aislado y de servicio particular que desee ponerlo en circulación por las carreteras, dará conocimiento de su propósito al Gobernador de la provincia en que resida, expresando su nombre y domicilio, y acompañando copia del acta de reconocimiento y habilitación del vehículo. El Gobernador lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Caminos, por si éste tuviere alguna observación especial que hacer, y si está de acuerdo con el citado funcionario, entregará al interesado un documento, mediante el cual quedará de hecho autorizada la circulación del vehículo por todas las carreteras de España; sujetándose á las prescripciones generales de este reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que en alguna provincia puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de sus vías ú obras de arte.

Cuando el peso del carruaje exceda de 150 kilogramos, el conductor deberá poseer el permiso de que se ha hecho mérito.

En el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio por lo que á la provincia se refiera.

En ningún caso excederá la velocidad de 28 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá por regla general al máximo de 12 kilómetros por hora, pero en los sitios estrechos, en las curvas de pequeño radio, en frente de las bocacalles y en el cruce con tranvías, se moderará la marcha lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO IV

Circulación de automóviles aislados de servicio público.

Art. 7.º El que desee poner en circulación automóviles aislados con destino á servicio público de viajeros ó mercancías, lo solicitará en instancia dirigida al Gobernador de la provincia respectiva, acompañando una nota expresiva de las carreteras que se han de recorrer y del tipo y condiciones de los automóviles, y además, copia del acta de reconocimiento de los mismos y los permisos de los conductores.

El Gobernador pasará la instancia documentada al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que éste informe si en atención á las circunstancias de las carreteras que hayan de recorrerse considera necesario proponer condiciones especiales respecto á velocidad, carga máxima de los vehículos ú otras diversas.

Si el Gobernador estuviese conforme con lo propuesto por el Ingeniero Jefe, concederá la autorización solicitada, consignando en ella las condiciones convenidas. En caso de disconformidad, ó cuando el peticionario no acepte la resolución del Gobernador, se elevará el expediente para su resolución á la Dirección general de Obras públicas.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, el Gobernador ante quien se haya presentado la instancia, que deberá ser el de la provincia en que se domicilie

la empresa, deberá, antes de resolver, comunicarla á los Gobernadores de las demás provincias interesadas, para que, previos los informes oportunos, expongan lo que estimen conveniente.

Si entre los informes mencionados hubiere alguna incompatibilidad, ó el Gobernador al resolver estuviese en desacuerdo con algunos de ellos, el expediente se elevará para su resolución á la Dirección de Obras públicas.

En ningún caso excederá la velocidad de estos automóviles de 25 kilómetros por hora, y solamente se aproximará á ella al circular por terreno llano y despoblado donde el tránsito sea limitado.

En las travesías de los pueblos se reducirá á diez kilómetros, salvo en los sitios estrechos, enfrente de las bocacalles y en curvas de pequeño radio, donde se moderará todo lo necesario para evitar accidentes.

CAPÍTULO V

Circulación de automóviles que remolquen otros vehículos.

Art. 8.º El que desee poner en circulación por las carreteras automóviles que remolquen otros vehículos, cualquiera que sea su objeto, lo solicitará en instancia dirigida al Director general de Obras públicas, acompañando nota expresiva del tipo y condiciones de los automóviles, peso de éstos y de cada uno de los vehículos remolcados, con su carga máxima por cada rueda, indicando la anchura de las llantas, composición habitual de los trenes y su longitud total. Carreteras que han de recorrer y puntos de parada presentando además los certificados de reconocimiento y habilitación de los automóviles y de los permisos del personal encargado de dirigirlos.

La Dirección general remitirá la instancia, con los documentos que la acompañen, al Gobernador civil de la provincia, quien los pasará al Ingeniero Jefe de Obras públicas, á fin de que este funcionario examine si aquéllos están completos y en debida forma, é informe cuanto estime oportuno sobre los diversos puntos que comprenda la petición, proponiendo las condiciones especiales que considere necesarias para garantizar en todos los casos la seguridad del tránsito público y la buena conservación de la vía.

El Gobernador elevará después el expediente, con su informe, á la Dirección general de Obras públicas para su resolución.

Si el servicio solicitado se extendiese á varias provincias, se seguirá en todas ellas una tramitación igual á la expresada.

Cuando el peticionario no se conforme con la resolución del mencionado Centro directivo, podrá recurrir en alzada al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 9.º La velocidad máxima de los trenes no excederá en ningún caso de 15 kilómetros por hora, aproximándose á ella solamente en terreno llano y despoblado ó de tránsito limitado, reduciéndose en las travesías á la mitad, y aun más en los sitios estrechos y peligrosos, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las particulares que en cada caso especial se establezcan.

Art. 10. Cuando los frenos de los vehículos remolcados no puedan manejarse por el conductor del automóvil, la maniobra se confiará á

conductores especiales, en número proporcionado á la importancia del tren y á las condiciones de la vía.

CAPÍTULO VI

Reglas aplicables á la circulación de toda clase de automóviles.

Art. 11. El conductor de un automóvil por las carreteras estará obligado á presentar su permiso y el documento que acredite la habilitación del vehículo para circular, siempre que lo reclamen las Autoridades ó funcionarios competentes, ó sus agentes y delegados, como Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes, Capataces y Camineros afectos al servicio de las respectivas carreteras.

Art. 12. La presencia de cualquier automóvil se señalará durante el día con una bocina ó campana, y de noche, y sin perjuicio de las señales acústicas, con dos faroles encendidos, uno blanco y otro verde en el frente anterior, y uno rojo en el frente posterior.

Art. 13. Los órganos del mecanismo motor, frenos, aparatos de dirección y transmisión, ejes y demás elementos del automóvil se conservarán en buen estado, teniendo obligación el conductor de asegurarse constantemente de ello.

Art. 14. La velocidad de la marcha se disminuirá hasta suspender por completo el movimiento, siempre que pueda temerse algún accidente, desorden ó dificultad en la circulación.

Art. 15. El conductor no podrá separarse nunca del automóvil sin haber tomado antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar movimientos imprevistos del vehículo, y suprimir todo ruido del motor.

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales.

Art. 16. Con independencia de las prescripciones del presente reglamento, los automóviles, mientras circulen por las carreteras, estarán sujetos á las contenidas en el reglamento de policía y conservación de aquellas vías.

Regirán también las multas allí señaladas para los casos en que se infrinjan los artículos de la referida Ordenanza de policía, si bien las podrá aumentar el Gobernador civil cuando á su juicio lo requiera la importancia de las faltas cometidas. La misma Autoridad señalará las que deban imponerse cuando circulen los automóviles sin la competente autorización, tanto para el conductor como para el vehículo, así como en los casos no previstos en este Reglamento.

Art. 17. Los automóviles y vehículos remolcados que se destinen al servicio público de conducción de viajeros se ajustarán á las disposiciones del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857, en cuanto puedan serles aplicables.

Art. 18. El personal afecto á la conservación de carreteras por las que circulen automóviles ejercerá una inspección constante sobre este servicio, con arreglo á las instrucciones que les comuniquen sus Jefes, dando á éstos cuenta de las faltas que observen para la resolución que sea procedente.

Art. 19. El automóvil que por cualquiera circunstancia pierda alguna de sus condiciones reglamentarias será retirado de la circulación en tanto no justifique mediante nuevo reconocimiento que ha vuelto á poseerlas.

Art. 20. El conductor que en el

transcurso de un año infringiere dos veces las prescripciones reglamentarias en lo que hace referencia á sus deberes, podrá ser privado de su permiso para conducir automóviles.

Art. 21. Las contravenciones á los dispuesto en este reglamento que no tengan señalada pena especial, quedarán sometidas á la acción de los Tribunales de justicia.

Art. 22. El presente reglamento es aplicable en todas sus partes á la carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de lo particulares, debiendo, cuando se trate de vías provinciales ó municipales, emitir su informe el Director facultativo del respectivo servicio, sin perjuicio de acompañar el suyo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 23. En las Alcaldías de todos los pueblos por cuyos términos crucen carreteras, habrá de manifestarse un ejemplar de este reglamento para conocimiento del público y demás efectos que procedan.

Art. 24. Queda sin valor ni efecto alguno para lo sucesivo la Real orden de 31 de Julio de 1897 Madrid 17 de Septiembre de 1900.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

ALCALDÍAS

EL TORNO

Don Felipe Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 8 de Septiembre, se encuentra el siguiente:

Particular.—«Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con el proyecto presentado por el Ayuntamiento. En tal estado, visto el déficit de 2.947 pesetas y 83 céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1902, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas que dicho presupuesto comprende, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que parecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.947 pesetas 83 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer, que ofraserán dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería

conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de la segunda tarifa de los artículos de consumo de gallos y gallinas, pollos y conejos, huevos, queso y leche, patatas, castañas verdes que no consuma el ganado, paja, frutas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados y leña que no se destinará á la industria, sin que ninguna de estas especies pueda ser objeto de arbitrio forzoso de peso ó medida, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 céntimos de peseta, cada gallo ó gallina; 10 id., cada pollo ó conejo; una peseta, los 100 huevos; 15 céntimos, el kilogramo de queso; 5 id., el litro de leche; 60 id., el quintal métrico de patatas; una peseta, el de castañas verdes que no consuma el ganado; 20 céntimos, el de paja; 1'50 peseta, el de frutas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados; y 15 id., el de leña que no se destina á la industria, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción mar-

Ayuntamiento de El Torno

Año natural de 1902

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 8 de Septiembre, para cubrir el déficit de 2.947 pesetas y 83 céntimos, que resulta en el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

| ESPECIES. | UNIDAD. | Números de unidades que se calculan de consumo. | Precio medio de la unidad. | | Derechos en unidad. | Producto anual calculado. |
|--|-----------------|---|----------------------------|----------|---------------------|---------------------------|
| | | | Pesetas. | Pesetas. | | |
| Gallos y gallinas | Una | 100 | 1 50 | 0 25 | 25 | |
| Pollos y conejos | Idem | 100 | 0 75 | 0 10 | 10 | |
| Huevos | 100 | 4000 | 5 | 1 | 40 | |
| Queso | kilogramo | 400 | 1 75 | 0 15 | 60 | |
| Leche de vaca y cabra | Litro | 600 | 0 30 | 0 05 | 30 | |
| Patatas | Quintal métrico | 2500 | 4 | 0 60 | 1500 | |
| Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados | Idem | 75 | 8 | 1 50 | 112 | |
| Leña que no se destina á la industria | Idem | 7000 | 1 | 0 15 | 1050 | |
| Totales | | | | | 2.948 | |

NOTA. Las especies contenidas en esta tarifa, no serán objeto de arbitrio forzoso de peso ó medida.

OTRA. Los frutos secos de las mismas especies, devengarán un tercio más que éstas.

El Torno á 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, P. A. Nicasio Alonso.—El Secretario, Felipe Alonso.

SERRADILLA

Exposición al público del repartimiento de la contribución territorial.

Terminado por esta Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año de 1902, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y deducir contra el mismo las reclamaciones que á su derecho convengan,

según la regla 1.ª del artículo 139 de la Ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un rendimiento en todo el año, que viene á producir próximamente las 2.947 pesetas y 83 céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Cancejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Signen las firmas.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en El Torno á 15 de Noviembre de 1901.—El Secretario, Felipe Alonso.—V.º B.º, el Alcalde, P. A., Nicasio Alonso.

LOGROÑO

Provincia de Cáceres

Año natural de 1902

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 8 de Septiembre, para cubrir el déficit de 2.947 pesetas y 83 céntimos, que resulta en el Presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1902, á saber:

| ESPECIES. | UNIDAD. | Números de unidades que se calculan de consumo. | Precio medio de la unidad. | | Derechos en unidad. | Producto anual calculado. |
|--|-----------------|---|----------------------------|----------|---------------------|---------------------------|
| | | | Pesetas. | Pesetas. | | |
| Gallos y gallinas | Una | 100 | 1 50 | 0 25 | 25 | |
| Pollos y conejos | Idem | 100 | 0 75 | 0 10 | 10 | |
| Huevos | 100 | 4000 | 5 | 1 | 40 | |
| Queso | kilogramo | 400 | 1 75 | 0 15 | 60 | |
| Leche de vaca y cabra | Litro | 600 | 0 30 | 0 05 | 30 | |
| Patatas | Quintal métrico | 2500 | 4 | 0 60 | 1500 | |
| Frutas frescas que no se destinan á primeras materias de artículos tarifados | Idem | 75 | 8 | 1 50 | 112 | |
| Leña que no se destina á la industria | Idem | 7000 | 1 | 0 15 | 1050 | |
| Totales | | | | | 2.948 | |

NOTA. Las especies contenidas en esta tarifa, no serán objeto de arbitrio forzoso de peso ó medida.

OTRA. Los frutos secos de las mismas especies, devengarán un tercio más que éstas.

El Torno á 15 de Noviembre de 1901.—El Alcalde Presidente, P. A. Nicasio Alonso.—El Secretario, Felipe Alonso.

VILLAMIEL

Exposición del repartimiento de la contribución territorial, por rústica, pecuaria y el de urbana y matrícula industrial.

Terminados por la correspondiente Junta los repartimientos de la contribución territorial por rústica,

ca y pecuaria, así como también el de urbana y matrícula industrial, para el próximo ejercicio de 1902, se encuentran expuestos al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días los dos primeros y de quince el segundo, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Villamiel á 1.º de de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Leoncio Gómez.

ARROYOMOLINOS DE LA VERA

Padrón de Cédulas personales, repartimiento de la contribución industrial y las listas cobratorias de urbanas.

Terminados el padrón de cédulas personales, el repartimiento de la contribución industrial y las listas cobratorias de urbana, que han de regir durante el próximo año de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos libremente y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, advirtiéndose que una vez transcurrido el plazo, no se admitirán reclamaciones por justas que fueren.

Arroyomolinos á 9 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Nicomedes Garzón.—El Secretario, Martín Garzón.

TORREJONCILLO

Padrón de carruajes de lujo

Terminado por esta Alcaldía la formación del padrón de carruajes de lujo para el año de 1902, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo pueden examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas.

Torrejoncillo 18 de Noviembre de 1901.—El primer Teniente de Alcalde por delegación, Pedro Caballero Vergel.

CASAS DE MILLAN

Exposición del repartimiento de la contribución territorial, Edificios y Solares, Padrón de Cédulas personales y matrícula industrial

Se encuentran expuestos al público y por el término de ocho días, el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería, así como también las listas cobratorias de urbana, padrón de cédulas personales y matrícula industrial, de este pueblo, formados para el próximo año de 1902.

En dicho término precisamente, se producirán las reclamaciones procedentes, pasado el cual no serán admitidas.

Casas de Millán á 10 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Andrés Rivero.

MESAS DE IBOR

Padrón de Cédulas personales y listas de urbana

Terminados el padrón de cédulas personales y las listas cobratorias

de urbana de este pueblo, para el próximo año de 1902, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de quince días el primero y por ocho las segundas, en cuyos plazos podrán examinarlos los contribuyentes en los mismos comprendidos y aducir las reclamaciones que a su derecho convengan, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justas que éstas sean.

Mesas de Ibor á 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Díaz.

GATA

Padrón de Cédulas personales.

Se encuentra terminado y expuesta al público en esta Secretaría, el padrón de cédulas personales, formado para el próximo año de 1902 durante el preciso término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en dicho plazo puedan producir los contribuyentes las reclamaciones que estimen convenientes, pasado el cual no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Gataa 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, P. I., Luciano Guillén.

SALORINO

Edificios y Solares.

Hallándose confeccionada la lista cobratoria de la contribución sobre Edificios y Solares de este pueblo, para el año de 1902, queda expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Salorino á 16 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Carrión Anega.

ACEBO

Exposición del repartimiento de la contribución de riqueza urbana.

Terminado el repartimiento de la contribución de la riqueza urbana de este pueblo, para el próximo año de 1902, queda expuesto al público desagravio por el término de ocho días, para que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan hacer durante él las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Acebo 18 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Hermenegildo Cáceres.

COLLADO

Edificios y Solares.

Terminadas por esta Alcaldía las listas cobratorias de la contribución sobre Edificios y Solares, que han de regir en el próximo año de 1902, se exponen al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia,

durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Collado á 11 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, M. Alegre.

SAUCEDILLA

Exposición al público del padrón de Edificios y Solares.

Terminadas por la Junta de mi presidencia las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que en dicho plazo puedan los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos examinarlo, y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no podrán ser atendidas.

Saucedilla á 13 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Díaz.

LOGROSAN

Matrícula industrial.

Se encuentra terminada y expuesta al público desagravio durante el preciso término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, la matrícula industrial que ha de regir en el año de 1902, para que durante dicho plazo pueda ser examinada y aducir sobre la misma las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Logrosán á 20 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Estéban Gil y Moreno.

ALBALA

Exposición del reparto de contribución territorial.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Albalá 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Andrés Borreguero Leo.

CABEZABELLOSA

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, para el próximo año 1902, queda expuesto al público desagravio durante el preciso término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que sean de justicia, pues pasado

que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Cabezabellosa á 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Cirilo Garcia.

HINOJAL

Exposición del reparto de contribución territorial.

Terminado por la correspondiente Junta el repartimiento de la contribución territorial, para el próximo año de 1902, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Hinojal 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Germán Bocache.

VALDEMORALES

Exposición del reparto de la contribución territorial.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1902, en armonía con lo preceptuado en el vigente Reglamento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento y durante el preciso término de ocho días, á contar desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que durante expresado plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que lo crean oportuno y aducir en su contra las reclamaciones que procedan.

Valdemorales á 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Miguel Albala.

SERREJON

Exposición del reparto de contribución territorial, apéndice de urbana y Matrícula industrial.

Terminados por la correspondiente Junta los repartimientos de la contribución territorial, apéndice de urbana y el de subsidio industrial de este pueblo, para el próximo año de 1902, se hallan expuestos al público desagravios en la Secretaría de este Ayuntamiento por término preciso de quince días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas.

Serrejón á 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.

HOYOS

Exposición del repartimiento de la contribución territorial y urbana.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, de este pueblo, para el próximo año de 1902, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de ocho días.

Durante dicho plazo, pueden examinarlos los contribuyentes y aducir las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Hoyos á 3 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eleuterio Hermoso.

MALPARTIDA DE CACERES

Exposición al público del repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, de esta villa, para el próximo año natural de 1902, se encuentra expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el preciso término de ocho días hábiles, y en cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna por justa que sea.

Malpartida de Cáceres á 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Carrasco.

MESAS DE IBOR

Exposición del reparto de contribución de territorial, cultivo y ganadería.

Terminados por la correspondiente Junta los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este pueblo, para el próximo ejercicio de 1902, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, con arreglo al artículo 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Mesas de Ibor á 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Francisco Díaz.

MIAJADAS

(Convocando á la segunda subasta de las especies de consumos en venta libre.)

No habiendo tenido efecto la primera subasta verificada en el día de ayer con venta libre de todas las especies consumos de este término municipal, incluso la Sal, Alcaholes, Aguardientes y Licores, para el próximo año de 1902, están señaladas estas Casas Consistoriales para verificar la segunda subasta el día 27 del mes actual y horas de diez á doce de su mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables para el Tesoro y recargos autorizados es el de 39.582 pesetas 58 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad y sólo por un año.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la misma.

Miajadas á 17 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Vicente Ruiz.—El Secretario accidental, Eduardo Sancho.

CACERES

TIP. DE N. M. JIMENEZ, EN TEST.

Portal Llano, 19.